

Resolución aprobatoria del Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Páino Pichardo para la explotación de minas de oro en las Provincias de Santiago y Monte Cristi.—
G. O. N° 5650, del 8 de Octubre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 572.

VISTO el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y el Señor R. Páino Pichardo, para la explotación de minas de oro en los terrenos que integran las Provincias de Santiago y Monte Cristi, en fecha once del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, y que copiado a la letra, dice así:

**"CONTRATO PARA LA EXPLOTACION DE MINAS DE
ORO EN LAS PROVINCIAS DE SANTIAGO Y
MONTE CRISTY.**

POR CUANTO: La República Dominicana, al amparo de las sabias orientaciones que le ha trazado el Generalísimo Trujillo Molina, y de acuerdo con el concepto positivo que hoy domina la explotación de minas y yacimientos metálicos, por la Ley N° 1361 de fecha 30 de julio de 1937, ha declarado que ellos son propiedad del Estado, y por la Ley N° 84 del 8 de marzo de 1939, ha autorizado al Poder Ejecutivo para otorgar contratos para la explotación de minas de oro.

POR CUANTO: La dicha Ley N° 84 establece en su artículo 2°, que los contratos determinarán el área que haya de comprenderse en la explotación; el término por el cual sean otorgados; la compensación que deberá pagar el contratista al Estado, así como el modo de determinarla y de percibirla; el plazo dentro del cual el contratista deberá iniciar los trabajos de explotación, plazo que no podrá exceder de sesenta días de la fecha del contrato; la obligación de mantener en actividad sin interrupción alguna indebida las labores de explotación, una vez comenzadas, así como la obligación de efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos; las causas que puedan dar lugar a la cancelación, y la forma en que ésta debe ser pronunciada; y todas las demás previsiones que fueren necesarias o útiles para asegurar la mejor realización de los fines de la ley, y la debida protección de los legítimos intereses del Estado y de los particulares.

POR CUANTO: La misma ley establece: que las operaciones de extracción de minerales que se refiere en la citada Ley no estarán sujetas a ningún impuesto nacional o municipal, sino únicamente al pago de una compensación que se establecerá en este contrato; y que está igualmente exenta de impuestos la importación de maquinarias, instrumentos y materiales necesarios para tales operaciones.

POR CUANTO: El señor Rafael Paíno Pichardo, mayor de edad, dominicano, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 26342, Serie I, ha solicitado del Poder Ejecutivo de la República Dominicana la celebración de un contrato de acuerdo con la referida Ley N° 84, para la explotación de vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de las Provincias de Santiago y Monte Cristy.

POR CUANTO: El señor Rafael Paíno Pichardo, de acuerdo con su solicitud desea explotar vetas, mantos, masas o yacimientos de oro en todo el territorio de las Provincias de Santiago y Monte Cristy, y con tal motivo se ha obligado a someterse a todas las exigencias contenidas en el Artículo 2º de la Ley N° 84 del Congreso Nacional.

POR TANTO: Entre la República Dominicana, representada por el Señor Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Agrimensor Emilio Espínola, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 2536, Serie I, quien actúa en virtud de autorización que le ha sido otorgada para la firma del presente contrato por el Honorable Señor Presidente de la República, en fecha once de septiembre del año en curso, de acuerdo con el Artículo 1ro. de la Ley N° 1486, del 20 de marzo del año 1938, y quien en lo que sigue de este contrato se denominará **EL GOBIERNO**, de una parte; y el señor Rafael Paíno Pichardo, mayor de edad, dominicano, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 26342, Serie I, quien en lo que sigue de este contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, de la otra parte, se ha pactado y convenido el siguiente contrato:

ARTICULO PRIMERO:— El Gobierno, de acuerdo con el Art. 1º de la Ley N° 84 del 8 de marzo de 1939, por medio del presente contrato, concede al Contratista de un modo exclusivo y bajo las condiciones que siguen en las cláusulas de este contrato, la explotación de todas las vetas, mantos, masas o

yacimientos de oro existentes en los terrenos que comprenden las Provincias de Santiago y Monte Cristy.

ARTICULO SEGUNDO:— El Contratista podrá efectuar todas las exploraciones que sean útiles o necesarias para los fines de explotación antes indicados, en todos los terrenos comprendidos en las Provincias de Santiago y Monte Cristy, quedando entendido expresamente que cuando el Contratista, para fines de exploración o explotación, necesite cruzar o utilizar terrenos pertenecientes a particulares, celebrará contratos o entendidos con los propietarios de dichos terrenos particulares, bajo las estipulaciones a que pueda llegar con dichos particulares, cuya libertad de acción no es afectada por el presente contrato.

ARTICULO TERCERO:— El mineral de oro extraído en virtud de este contrato, no estará sujeto a ningún impuesto nacional ni municipal. En el mismo caso estarán las herramientas, maquinarias, utensilios, combustibles, envases, productos químicos o toda otra clase de materiales que el Contratista importe para destinarlo exclusivamente a la explotación de dicho mineral de oro.

ARTICULO CUARTO:— El Contratista deberá pagar al Gobierno el SEIS POR CIENTO sobre el valor del mineral extraído. El Gobierno ejercerá el control y la vigilancia que estime convenientes para garantizar el fiel cumplimiento de la obligación que este artículo impone al Contratista. Este pago es indispensable para que la exportación del material extraído pueda realizarse.

ARTICULO QUINTO:— El Contratista podrá utilizar para los fines de explotación, las aguas de los ríos, lagos y lagunas que pertenezcan al dominio público o privado del Estado, para los fines que estime convenientes en los procesos de extracción de mineral de oro.

Párrafo I.— El Contratista podrá construir en los sitios de explotación, casas, enramadas, talleres, caminos y otras obras necesarias para los fines de explotación. Podrá también instalar estaciones radiotelegráficas y líneas telefónicas para su uso privado, siempre que se someta a las regulaciones de la ley y a los reglamentos sobre la materia.

Párrafo II.— Al expirar el presente contrato, las obras estables que no puedan ser retiradas del suelo sin deterioro

del terreno quedarán como propiedad del Gobierno, sin ninguna indemnización para el Contratista. En el mismo caso quedarán todas las construcciones y todos los equipos portátiles del Contratista que éste no recoja y retire en el término de un año a contar de la fecha de expiración de este contrato.

ARTICULO SEXTO:— El transporte de los productos de la explotación de los materiales, equipos y personal del Contratista, ya sea para fines de exploración o de explotación, por las vías terrestres, fluviales y marítimas, incluyendo por los puentes del Estado o los Municipios, gozará de las liberaciones de impuestos establecidas por las leyes o que se establezcan por leyes que se dicten más adelante.

ARTICULO SEPTIMO:— El Contratista queda obligado a iniciar los trabajos de explotación dentro de un plazo que no excederá de sesenta días, a partir de la fecha de la publicación oficial que se haga de este contrato, so pena de rescisión del mismo. Además queda obligado a mantener en actividad y sin ninguna clase de interrupción indebida, las labores de explotación, una vez comenzadas, así como a efectuar tales operaciones conforme a los mejores métodos técnicos.

ARTICULO OCTAVO:— El Contratista queda obligado a mantener dentro del área de explotación, o sea dentro de las Provincias de Santiago y Monte Cristy un técnico en la materia, que sea reconocido como tal por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y bajo certificado de capacidad y suficiencia evidentes. Este técnico tendrá a su cargo la dirección científica de las labores de explotación.

ARTICULO NOVENO:— El presente contrato se estipula por un período de treinta años a contar del día de su firma, pudiendo ser anulado tanto por infracciones a la Ley N° 84, como por violaciones de una u otra parte a las especificaciones de este contrato. En caso de falta del Contratista, se tendrá siempre en cuenta, a juicio del Gobierno, las causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

ARTICULO DECIMO:— El presente contrato podrá ser traspasado por el Contratista en todo tiempo, total o parcialmente, previo consentimiento del Poder Ejecutivo. Pero es entendido expresamente que ningún traspaso podrá ser hecho a Gobiernos extranjeros ni a agencias o instituciones oficiales o semioficiales de países extranjeros. En caso de traspaso es entendido que cualquier dificultad que exista en la interpreta-

ción y ejecución del contrato, deberá ser resuelta exclusivamente por los tribunales dominicanos y de acuerdo con las leyes de la República.

ARTICULO UNDECIMO:— El presente contrato será sometido al Congreso Nacional para su aprobación constitucional.

Hecho y firmado de buena fé en dos originales del mismo tenor y efecto, uno para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno.— (FIRMADOS:) R. Paíno Pichardo, Contratista.— Agr. Emilio Espínola, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo”.

VISTO el Inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

R E S U E L V E :

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el contrato arriba transcrito, celebrado entre el Estado Dominicano y el señor R. Paíno Pichardo, en fecha once del mes de septiembre del año mil novecientos cuarentiuno; para la explotación de minas de oro en las Provincias de Santiago y Monte Cristy.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:

H. Cruz Ayala.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Emilio Hidalgo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común del Seybo, que designa con el nombre de "Plaza Trujillo" en la que se erigirá un busto del Generalísimo Trujillo.— G. O. N.º 5651, del 9 de Octubre de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 574.

VISTAS las leyes números 40, del 10 de diciembre de 1930 y 522 del 6 de junio de 1933;

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo de fecha 29 de agosto de 1941, por la cual se designa con el nombre de "PLAZA TRUJILLO", la plaza de la ciudad de Santa Cruz del Seybo, donde se erigirá próximamente un busto del Benefactor de la Patria;

Con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO:— Queda aprobada la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo de fecha 29 de agosto de 1941, que dice así:

AYUNTAMIENTO COMUNAL DEL SEYBO.

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE ORGANIZACION COMUNAL.

CONSIDERANDO: que un supremo deber de gratitud y